

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-3333-003-2020-00291-01

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182<sup>a</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por el Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 14 del archivo 10ContestacionDemandaDEAJ del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78df51382c530e601e33b907fcadc93535cef0530e6e55f935fa9182d36a67ba**

Documento generado en 14/09/2022 11:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KAREN TATIANA MORANTES CABALLERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO** 47-001-3333-007-2017-00394-01

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por la Dra. DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Ver fl. 27 del archivo 06MemorialContestacionDeamanda del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24394049e235355b160b3c57659e43db998349ea10cbe9428feb09f0645a32**

Documento generado en 14/09/2022 11:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-3333-007-2019-00160-01

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por el Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 17 del archivo 05MemorialcontestacionDemanda del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e02b1986446b412dd79f011a063e7fb732a7f3c78156bc9c4a8f167281ce6**

Documento generado en 14/09/2022 11:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-3333-007-2019-00394-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182<sup>a</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por el Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Ver fl. 14 del archivo 07ContestacionDemandaDireccionEjecutivaAdministraciónJudicial del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750688838d372c6b71b190e882ad6e2236da6ca04ed2f0fa8a35719421bfc9d**

Documento generado en 14/09/2022 11:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA DE JESUS FERNANDEZ DE CASTRO  
SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-3333-007-2020-00290-01

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial<sup>1</sup> allegado por la Dra. DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> Ver fl. 33 del archivo 05MemorialContestacionDemanda del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Otalora Mahecha**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a88a008a2c6faf075e17c7a4183e54de600f43302022f8a026bfad174e460f**

Documento generado en 14/09/2022 11:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YERCEY NUÑEZ MIER  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 47-001-3333-007-2021-00282-00.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada judicial de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte accionada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso de la referencia, en los términos del mentado poder.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la de *Prescripción*; la cual, por no ostentar la calidad de previa, será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los antecedentes administrativos de la actora.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo a la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del presente asunto, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora YERCEY NUÑEZ MIER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.432.669, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos descritos en la demanda, el litigio se concreta en estudiar si se encuentra viciado de nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31460-20550-304 del diecinueve (19) de abril de 2021, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si es procedente:

- i) El reconocimiento y pago a favor de la demandante de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual desde el once (11) de enero de 2007 y, hacia el futuro, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo.
- ii) El reconocimiento de la Prima Especial de Servicios concebida en la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta la Prima Especial de Servicios concebida en la Ley 4ª de 1992 otorgándole el carácter de salarial desde el once (11) de enero de 2007 y a futuro, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la ley el aparte: “(...) *harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley (...)*”, contemplado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996.

- iii) Al reconocimiento y pago a favor a la actora desde el once (11) de enero de 2007 y, hacia el futuro, de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legal mensual, como factor constitutivo del ingreso base de liquidación para pensión, ordenando hacer los aportes y cotizaciones legales a la seguridad social para este fin.

De asistirle el derecho a la demandante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, OFICIAR al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora YERCEY NUÑEZ MIER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.432.669, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c0e90d73cde188419a22f06aa2acb5ee005f9ee0f786ae91e4ccfa065d3d7**

Documento generado en 14/09/2022 11:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        RICARDO JOSE LACERA ZAPATA  
DEMANDADO:         NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO             47-001-3333-003-2020-00283-01.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticinco (25) de agosto de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

<sup>1</sup> Ver archivo 18AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846225f13cd715bfef9ca04fcc3df429af923b8bca794bfc1988f65416300059**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-33-33-007-2020-00116-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup> *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

### 1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina el contenido que debe tener todo medio de control. En efecto, entre otros, establece el siguiente requisito:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación". (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se observa que, dentro del escrito de la demanda, la parte accionante se limitó a señalar los fundamentos de derecho del medio de control de la referencia, sin indicar las normas violadas y explicar su concepto de violación, como lo exige el ordinal 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Cumplimiento de los postulados determinados en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

El artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020, vigente al momento de radicación del medio de control de la referencia, disponía que:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*.

En este sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es deber del demandante, al radicar la demanda, enviarla simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual no se evidencia en el caso concreto, de acuerdo con el escrito de la demanda y con el acápite de pretensiones, donde se refleja claramente que "la parte demandada recibe notificaciones en la ... dirección electrónica para notificaciones [juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juridsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [desajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655ec15305ca9fd920210c85aa1dc1f2ecb90b235cdc95f1f39f3ce8393a049**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEYDI LORENA COTERIO MACHADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-33-33-007-2020-00262-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup> “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de un defecto relacionado con la ausencia o no debida presentación del siguiente requisito de la demanda:

Cumplimiento de los postulados determinados en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

El artículo 6º del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020, vigente al momento de radicación del medio de control de la referencia, disponía que:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar. Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*".

En este sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es deber del demandante, al radicar la demanda, enviarla simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, sin que se evidencie que concorra uno o ambos postulados en el caso concreto.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora HEYDI LORENA COTERIO MACHADO, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se

desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f15f71609b9a8de541ea79879e58d47b437b099125a727155ce40b8799182**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        DARLENY CASTILLO MORENO  
DEMANDADO:         NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO             47-001-3333-007-2021-00276-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022<sup>1</sup>, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticinco (25) de agosto de 2022.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Notifíquese y Cúmplase**

<sup>1</sup> Ver archivo 14AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601446a036c9c29c5031106dbf6b8b26cd1dfa9997bf96fc292b5f122d98e8a**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO LUIS DIAZ TAGLE GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-33-33-007-2022-00349-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup> *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar. Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señalan:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (resaltado por este Despacho).*

De otra parte, la Ley 2213 del trece (13) de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, dispone, en su artículo 5º, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónicos del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En este orden de ideas, los poderes especiales para las actuaciones judiciales deben ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, en virtud del artículo 74 del CGP o, en su defecto, conferirse mediante mensaje de datos, allegando trazabilidad donde pueda demostrarse la voluntad de conferir dicho documento al profesional en Derecho, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, este Despacho observa que el poder especial allegado por la parte demandante en los anexos de la demanda no cumple con los postulados del artículo 74 del CGP, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco se demuestra que haya sido conferido mediante mensaje de datos, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

## 2. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

De conformidad con lo anterior, es claro que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe individualizarse e identificarse plenamente, de tal manera de que el objeto de la litis sea lo más preciso posible.

Ahora bien, del acápite de pretensiones se extrae que la parte demandante persigue, entre otras cuestiones, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO20-725 del dos (02) de junio de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta. No obstante, el poder especial conferido por el demandante al profesional en derecho, consigna que se otorga para perseguir la nulidad del Oficio DESAJSMO20-725 del dos (02) de julio de 2020, acto que coincide con el aportado en los anexos de la demanda.

En este sentido, se tiene que uno de los actos administrativos acusados de nulidad en el acápite de pretensiones de la demanda, no coincide con los consignados en el escrito del poder ni en los anexos de la demanda, por lo cual, a todas luces se incumple con los postulados del artículo 163 del CPACA, toda vez que el mentado acto demandado no se encuentra individualizado con toda precisión.

### 3. Contenido de la demanda.

Para este Despacho resulta pertinente traer a colación que el escrito de la demanda del asunto de la referencia tiene apartes ilegibles, toda vez que se evidencian errores en su digitalización. En este sentido, la demanda no se aprecia de forma integral, con folios que no guardan continuidad entre sí y advirtiéndose acápite incompletos. Por tal motivo, se conminará a la parte demandante para que subsane dicho yerro de forma y allegue al plenario escrito de la demanda que resulte legible.

Ahora bien, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina el contenido que debe tener todo medio de control. En efecto, entre otros, establece el siguiente requisito:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”. (Subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, se observa que, dentro del escrito de la demanda, la parte accionante se limitó a señalar el concepto de la violación de los actos administrativos acusados, sin indicar plenamente las normas violadas, como lo exige el ordinal 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápite que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se

entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ORLANDO LUIS DIAZ TAGLE GOMEZ, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fcded390243d6ade8cd06e575b8ce7fa51cd0b967891ccf05abd4323ed0ef0**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-33-33-007-2022-00358-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup> “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina el contenido que debe tener todo medio de control. En efecto, entre otros, establece el siguiente requisito:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar. Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)". (Subrayado por este Despacho).

En este sentido, es claro que, de conformidad con el ordinal 8º del artículo 162 del CPACA, es deber del demandante, al radicar la demanda, enviarla simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, sin que se evidencie que concorra uno o ambos postulados en el caso concreto.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otolora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7375a1f57fd30e9cf54552bfdb418957d34f0ec1dce47c4ee2e28d38d4cbd1e5**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YERCEY NUÑEZ MIER  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 47-001-33-33-007-2022-00422-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup> “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta impropcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar. Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

2) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (Subrayado por este Despacho).

En primer lugar, al interior del acápite de pretensiones de la demanda, el extremo actor eleva pretensiones subsidiarias, manifestando que: “*En caso de considerarse que la bonificación no es salario para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, dispóngase que la misma sí constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por tanto, solicito como subsidiarias de las pretensiones tercera, quinta y sexta las siguientes: (...)*”. No obstante, advierte este Despacho que las pretensiones subsidiarias señaladas por la accionante persiguen idéntico objeto que las incoadas en los ordinales TERCERO, QUINTO y SEXTO de las pretensiones principales, sin que resulte claro el porqué las propone, ni su verdadera finalidad.

De conformidad con lo anterior, considera esta judicatura que el escrito de la demanda allegado por el demandante no cumple con el postulado descrito en el ordinal 2º del artículo 162 del CPACA, dado que no se expresó lo pretendido con precisión y claridad.

De otra parte, se observa que, dentro del escrito de la demanda, la parte accionante se limitó a señalar los fundamentos de derecho y el concepto de violación de los actos administrativos acusados en el medio de control de la referencia, sin indicar las normas violadas por estos, incumpliendo lo consignado en el ordinal 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, advierte esta judicatura que la demandante relaciona como prueba la “*Certificación de salarios y demás prestaciones que se le han consignado*”, pieza documental que se halla en los folios 42 a 49 del cuaderno 3 del expediente digital. No obstante, estos folios resultan ilegibles y, por tanto, se conminará a la parte demandante que subsane este yerro, aportando todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder de manera que resulten legibles, de conformidad con el ordinal 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora YERCEY NUÑEZ MIER, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c08a12730ad05a5fefbba5bf0eb6ef082e118c204afa9f87520a5be04aedf6**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>